

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 3824.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Agosto.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las relaciones comerciales de las islas de Cuba y Puerto Rico con la República Norte Americana subsisten hasta ahora principalmente por virtud de mútuas concesiones y ventajas arancelarias estipuladas en el vigente Convenio de 13 de Febrero de 1884. Necesariamente había de modificar este estado de cosas el hecho de que rige desde 1.º de Abril último en aquella nación un Arancel nuevo, con franquicias de la mayor importancia para numerosos productos antillanos, entre las cuales figura la del azúcar, que por motivos bien obvios conviene asegurar de un modo durable.

No se limitan los Estados Unidos, como en el régimen de 1884, a eximir nuestros productos de los recargos impuestos a causa del derecho diferencial de bandera, al presente abolido. Hoy conceden la entrada libre de todo derecho a determinados artículos, si bien reclamando la reciprocidad. Imposible sería para España el otorgarla exactamente, y así lo ha reconocido el gobierno norte-americano al admitir como bastantes nuestras concesiones, que por fortuna no han de trastornar los presupuestos de aquellas islas, ni inferir irreparables perjuicios a nuestra producción general.

Merced a la previsión y solicitud con que siempre han velado los Gobiernos de la Nación por el bienestar de las provincias ultramarinas, todavía subsiste y está vigente el apartado 7.º del art. 1.º de la ley especial, denominada de autorizaciones de 22 de Julio de 1884. Semejante disposición legislativa permite desde luego inaugurar en Cuba y Puerto Rico el nuevo régimen comercial con los Estados Unidos, que forzadamente exigen las circunstancias.

Animado el Gobierno de la Unión, por igual manera que el de España, del deseo de fomentar sus relaciones comerciales en América, pronto han llegado a concertar las medidas adecuadas a dichas circunstancias. Si parecidos resultados no han podido recaer respecto al tabaco de nuestras provincias ultramarinas, débese, ante todo,

a no estar autorizado para tanto el Presidente de la citada República americana; pero aun es de esperar que en este punto se obtengan concesiones más adelante, dadas las amistosas disposiciones de aquel país.

En el entretanto, los tratados vigentes con otras naciones, ya denunciados, pero cuyos efectos se extienden en algunos hasta 1.º de Julio del año próximo, han obligado al gobierno a pactar con el de la Unión, dividiendo el convenio comercial en dos partes: una transitoria, que empezará a regir desde 1.º del año actual, con las solas excepciones del trigo y sus harinas, para cuyos artículos se señala la fecha de 1.º de Enero de 1892; y otra definitiva que entrará en vigor en 1.º de Julio del año próximo, en la forma que se comprende en este proyecto de decreto y Tablas anexas.

Fundado en todas las precedentes consideraciones, y sin perjuicio de dar cuenta en su día a las Cortes del uso de la autorización que le está concedida, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 28 de Julio de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

El Duque de Tetuan.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Estado, según acuerdo del Consejo de ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En reciprocidad de las franquicias y ventajas aseguradas por declaración del presidente de los Estados Unidos de América, en uso de las facultades que le están conferidas, así al azúcar como a otros productos de las islas de Cuba y Puerto Rico, mencionados en la sección tercera de la nueva ley arancelaria, en la actualidad vigente en dichos Estados, serán admitidos en las Aduanas de aquellas islas desde 1.º de Setiembre del año actual los productos ó manufacturas procedentes de aquel país, expresados en la tabla transitoria adjunta, con la excepción en la misma consignada respecto al trigo y sus harinas; y desde 1.º de Julio de 1892 los comprendidos en las tablas, también anexas, A, B, C, D, con las franquicias y rebajas que aparecen así en éstas como en la transitoria antes citada.

Art. 2.º Continuarán los demás artículos sujetos al pago de los derechos marcados en la tercera columna del arancel, con los recargos autorizados, en tanto que dicho arancel no sea sustituido por otro.

Art. 3.º El gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Dado en San Sebastián a 28 de Julio de 1891.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O'Donnell.

Tabla transitoria.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, libres de derechos de aduana y descarga y de cualquiera otra clase, ya sean del Estado ó provinciales.

1. Carnes en Salmuera, saladas y ahumadas; tocino, jamones y carnes conservadas en latas, en manteca ó por extracción del aire. Se exceptúa el tasajo.
2. Manteca de cerdo.
3. Sebo y demás grasas animales, de rretidas ó en rama, sin manufacturar.
4. Pescados y moluscos, vivos, frescos, secos, en salmuera, ahumados, en escabeche, ostras y el salmón en latas.
5. Avena, cebada, centeno, trigo negro ó sarraceno, y harina de estos cereales.
6. Almidón, maicena y otros productos alimenticios de maíz, excepto harina de maíz.
7. Semillas de algodón, aceite y tortas de dicha semilla para cebar ganado.
8. Heno, paja para pienso y salvado ó afrecho.
9. Frutas verdes, secas y en conserva, excepto las pasas.
10. Legumbres y hortalizas verdes ó secas.
11. Resina de pino, alquitrán, pez y trementina.
12. Maderas de todas clases, en troncos ó trozos, vigas, viguetas, tablas, tablonés, hojas, palos redondos ó cilíndricos, aunque estén cortadas, cepilladas, y ranuradas ó estriadas, incluyendo entarimados.
13. Maderas para pipería, inclusouelas, fondos y arós de madera.
14. Cajas de madera armadas ó sin armar, excepto las de cedro.
15. Maderas ordinarias, labradas en puertas, marcos, ventanas y persianas, sin pintura ni barniz, y casas de madera sin armar, pintar ni barnizar.
16. Vagones y carros para caminos ordinarios y la agricultura.
17. Máquinas de coser.
18. Petróleo bruto ó sin refinar, según la clasificación marcada en las disposiciones vigentes para la importación de este artículo en dichas islas.
19. Carbones minerales.
20. Hielo.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de Septiembre de 1891 (con las excepciones que aparecen á continuación), mediante

el pago de los derechos de Aduanas que se expresan, estando exceptuados del de descarga y de cualquiera otro del Estado ó provinciales.

21. Maiz, pesos 0'25 los 100 kilogramos.
22. Harina de maiz, pesos 0'25 id., id.
23. Trigo, desde 1.º de Enero de 1892, pesos 0'30 id., id.
24. Harina de trigo, desde 1.º de Enero de 1892, pesos uno id., id.

Queda entendido que los envases ó cubiertas en que se importen los artículos mencionados en las dos Tablas precedentes, entrarán libres de derechos si son los usuales y á propósito para el efecto.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, con una rebaja de 25 por 100 del derecho marcado á cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que gravan en beneficio del Estado ó de las provincias mercancías importadas.

25. Manteca de vaca y queso.
26. Petróleo refinado.
27. Botas y zapatos de cuero y piel en su totalidad ó parte.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto-Rico mencionados en esta tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Tabla A.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto-Rico, desde 1.º de Julio de 1892, libres de derechos de Aduana y descarga ó de cualquiera otra clase, ya sean del Estado ó provinciales.

1. Mármoles, jaspes y alabastros naturales ó artificiales, en tocos ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.
2. Otras piedras y tierras, incluso el cemento, empleadas en la construcción, en las artes y la industria.
3. Aguas minerales ó medicinales.
4. Hielo.
5. Carbón mineral.
6. Resina de pino, alquitrán, pez, trementina, asfalto, esquistos y betunes.
7. Petróleo bruto ó sin refinar, según la clasificación que marquen los Aranceles de dichas islas.
8. Barró ordinario en losas, losetas, ladrillos y tejas sin barnizar para construcción de edificios, hornos y otros usos análogos.
9. Monedas de oro y plata.

10. Hierro fundido en lingotes y el viejo, y acero viejo.

11. Hierro fundido en tubos, vigas, viguetas y otros artículos análogos para construcción de edificios, y en manufacturas ordinarias. (Véase el *Repertorio*.)

12. Hierro forjado y acero en barras, carriles y barras de todas clases, chapas, vigas, viguetas y otros artículos análogos para construcción de edificios.

13. Hierro forjado y acero en alambres, clavos, tornillos, tuercas y tubos.

14. Hierro forjado y acero en manufacturas ordinarias y tejido de alambre sin obrar. (Véase el *Repertorio*.)

15. Algodón en rama con ó sin pepitas.

16. Semilla de algodón, aceite y tortas de dichas semillas para cebar ganado.

17. Sebo y las demás grasas animales derretidas ó en rama, sin manufacturar.

18. Libros y folletos impresos, encuadernados ó sin encuadernar.

19. Maderas de todas clases en troncos ó trozos; vigas, viguetas, tablas, tablones, hojas, palos redondos ó cilíndricos, aunque estén coriadas, cepilladas y ranuradas ó estriadas, incluyendo los entarimados.

20. Maderas para pipería, incluso dueñas, fondos y aros de madera.

21. Cajas de madera, armadas ó sin armar, excepto las de cedro.

22. Maderas ordinarias, labradas en puertas, marcos, ventanas y persianas, sin pintura ni barniz, y casas de madera sin armar, pintar ni barnizar.

23. Maderas ordinarias labradas, en toda clase de artículos torneados y sin tornear, pintadas ó barnizadas, excepto muebles. (Véase el *Repertorio*.)

24. Abonos naturales ó artificiales.

25. Útiles, utensilios y herramientas para la agricultura, las artes y oficios mecánicos.

26. Máquinas y aparatos para la agricultura, motores industriales y científicos de todas clases y materiales y piezas sueltas para los mismos, incluso vagones, carros y carretones de mano para los caminos ordinarios y la agricultura.

27. Material y artículos para obras públicas, como ferro-carriles, tranvías, caminos, canales de riego y navegación, y aprovechamiento de aguas, puertos, faros y construcciones civiles de utilidad general, cuando se hagan con autorización del gobierno, ó se obtenga la libre introducción, de acuerdo con las leyes locales.

28. Materiales de todas clases para construcción ó reparación parcial ó total de buques, con sujeción á disposiciones especiales con objeto de evitar abusos en la importación.

29. Carnes en salmuera, saladas y ahumadas, incluyendo tocino, jamones y carnes conservadas en latas, en manteca ó por extracción del aire. Se exceptúa el sajo.

30. Manteca de cerdo y de vaca.

31. Queso.

32. Pescados y moluscos, vivos, frescos, secos, en salmuera, salados, ahumados y en escabeche, ostras y salmón en latas.

33. Avena, cebada, centeno, trigo negro ó sarraceno y harinas de estos cereales.

34. Almidón, maicena y otros productos alimenticios de maiz, excepto harina de maiz.

35. Frutas verdes, secas y en conserva, excepto las pasas.

36. Legumbres y hortalizas verdes, ó secas.

37. Heno, paja para pienzo y salvado ó afrocho.

38. Árboles, plantas, arbustos y semillas de jardín ó huerta.

39. Cortesías curtientes.

Tabla B.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las Islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de Julio de 1892, mediante el pago de derechos de Aduanas que se expresan, estando exceptuados del de descarga y de cualquiera otro del Estado ó provincial.

40. Maiz, pesos 0.25 los 100 kilogramos.

41. Harina de maiz, 0.25 id. id.

42. Trigo, pesos 0.30 id. id.

43. Harina de trigo, pesos una id. id.

44. Carros, vagones y otros vehículos, para ferro-carriles ó tranvías, cuando no ha sido obtenida la autorización del gobierno para la libre admisión: 1 por 100 *advalorem*.

Queda entendido que los envases ó cubiertas en que se importen los artículos mencionados en las Tablas precedentes A y B, entrarán libres de derechos, si son los usuales y á propósito para el objeto.

Tabla C.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las Islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de Julio de 1892, con rebaja de 50 por 100 del derecho marcado en cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que graven en beneficio del Estado ó las provincias las mercancías importadas.

45. Mármoles, jaspes y alabastros de todas clases, cortados en losas, baldosas ó escalones; los mismos labrados ó tallados en toda clase de objetos, pulimentados ó sin pulimentar.

46. Objetos de vidrio y cristal, vidrio y cristal plano para escaparates y ventanas, y los mismos plateados, azogados ó con baño de platino.

47. Barro en baldosas, baldosines y mosaicos para pavimentos, losas de color, tejas barnizadas y cañería.

48. Losa de pedernal, losas finas y porcelana.

49. Hierro fundido en manufacturas finas ó las pulimentadas con baño de porcelana ó parte de otros metales. (Véase el *Repertorio*.)

50. Hierro forjado y acero en ejes, llantas, muelles y ruedas para carruajes, los redoblonados ó remaches y las volanderas.

51. Hierro forjado y acero en manufacturas finas ó las pulimentadas con baño de porcelana ó parte de otros metales, no comprendidas expresamente en otros números de estas Tablas, y básculas para pesar. (Véase el *Repertorio*.)

52. Agujas, plumas, cuchillos de mesa y de trinchar, navajas de afeitar, cortaplumas, tijeras y piezas para relojes, y otros artículos similares de hierro y acero.

53. Hoja de lata sin labrar ó labrada.

54. Cobre, bronce, latón y níquel y aleaciones de los mismos con metales comunes, en trozos ó barras, y todas las manufacturas de los mismos.

55. Los demás metales comunes y sus aleaciones, en trozos ó barras, y todas las manufacturas de los mismos, lisas, barnizadas, doradas, plateadas ó niqueladas.

56. Muebles de todas clases de madera ó metal, incluso muebles para las Escuelas, pizarras y otros materiales para las mismas, y toda clase de artículos de maderas finas no comprendidas expresamente en otros números de estas tablas. (Véase el *Repertorio*.)

57. Junco, esparto, crin vegetal, retama, sauce, paja, palma y otros materiales análogos, manufacturados en artículos de todas clases.

58. Pastas para sopas, harina de arroz, pan y galletitas y harinas alimenticias, no comprendidas en otros números de estas tablas.

59. Sustancias alimenticias en conserva, y generos en lana no comprendidas en otros números de estas tablas, incluso las salchichas, embutidos, mostazas, salsas, encurtidos, conserva de frutas y jaleas.

60. Goma elástica y gutapercha y sus manufacturas, solas ó mezcladas con otras materias (excepto la seda), hule y tela encerada ó alquitranada.

61. Arroz con cáscara ó sin ella.

Queda convenido que los derechos de la

tercera columna de los Aranceles, de las Islas de Cuba y Puerto Rico, mencionadas en esta tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Tabla D.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las Islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1892, con rebaja de 25 por 100 del derecho marcado en cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que graven en beneficio del Estado ó de las provincias las mercancías importadas.

62. Petróleo refinado y la bencina.

63. Algodón manufacturado, hilado ó torcido y en géneros de todas clases, tejido ó de punto, y el mismo con mezcla de otras fibras vegetales ó animales, en las que el algodón sea parte componente igual ó mayor que las demás, y ropas exclusivamente de algodón.

64. Jarcia, cordelería é hilo de bramante de todas clases.

65. Colores crudos y preparados con aceite ó sin ó él, tintas de todas clases, betún para calzado y barnices.

66. Jabón de tocador y perfumería.

67. Medicamentos de propiedad particular ó con patente de invención, y todos los demás y las drogas.

68. Estearina y sebo manufacturado en velas.

69. Papel para imprimir, decorar habitaciones, de madera ó paja para envolver y para envases, sacos y cajas del mismo, papel de lija y carton fuerte.

70. Cueros y pieles curtidos, adobados, barnizados ó charolados de todas clases incluso suela ó correas.

71. Botas y zapatos de cuero ó piel, en parte ó en totalidad.

72. Baules, maletas, sacos de noche, carteras y otros artículos análogos: en parte ó en su totalidad de cuero.

73. Atalajes y otros artículos de guarnicionero ó talabartero.

74. Relojes de bolsillo y de pared, de oro, plata ú otros metales, con cajas de piedra, madera ú otros materiales, lisos ó con adornos.

75. Carruajes de dos ó cuatro ruedas, y piezas de los mismos.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las Islas de Cuba y Puerto Rico, mencionados en esta tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen, con los recargos autorizados por las leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

(Gaceta 1.º Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Villafranca de los Caballeros; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Villafranca de los Caballeros de la provincia de Toledo.

Resulta que D. José Ramón Alvarez de Lara y otros protestaron de dichas elecciones celebradas en 10 de Mayo último, alegando que no habían sido citados para constituir la Junta municipal del Censo electoral cuatro ex-Alcaldes de nombramiento gubernativo y dos de elección popular; que las Mesas fueron presididas por el Alcalde D. Antonio María Chacón y el Teniente de Alcalde D. Martín Talavera Romo, procesados y suspensos por auto

judicial; que la Mesa del Pósito estuvo formada por un hijo y varios parientes del candidato D. Isidro Alvarez Sara, y que otros parientes del electo D. Jacinto Alvarez formaron parte de la Junta de escrutinio.

El Ayuntamiento, en sesión del día 22 del expresado mes, á que asistieron los Vocales D. Antonio Fernández Mazarambroz, D. Esteban Díaz Alejo, D. Plácido Oliver, D. Pedro Gutiérrez, D. Lucio Gutiérrez, D. Raimundo Talavera, D. Patricio Galán y D. Fermín Corrales, acordó declarar la nulidad de las elecciones, sin perjuicio de que la Comisión provincial resolviera las reclamaciones que presentasen los elegidos para desvirtuar los referidos cargos.

En 11 de Junio la Comisión provincial declaró válidas las elecciones, en virtud de los siguientes fundamentos:

1.º Que los ex-Alcaldes D. Elias Díaz Alejo, D. Juan Bernardo Fuentes, D. Cirilo García Cueva, D. Alejandro Oliver, D. Silvestre Yébenes y D. Domingo Contreras habían ejercido sus cargos: unos por nombramientos de Juntas revolucionarias, y otros como interinos, y no debían formar parte de la Junta municipal del Censo, según la circular de la Junta central, fecha 20 de Noviembre de 1890.

2.º Que los referidos D. Antonio María Chacón y D. Martín Talavera presidieron legítimamente las Mesas electorales, porque la suspensión gubernativa les fué comunicada en 25 de Abril, dentro del período electoral, y el auto de procesamiento dictado por el Juzgado de instrucción de Madrid no fué notificado hasta el día 11 de Mayo á D. Martín Talavera y el 12 á Chacón, según la certificación expedida con fecha 16 por D. Francisco Magán y Cabalo, Secretario habilitado de dicho Juzgado.

3.º Que la ley prohíbe que los parientes de los candidatos puedan ser Interventores.

Y 4.º Que las protestas contra la constitución de la Junta municipal no podían tener eficacia, puesto que los referidos ex-Alcaldes no justificaron que hubieran ejercido sus cargos por elección popular, y no reclamaron ante la Junta superior.

Publicado este fallo en el BOLETIN OFICIAL del día 16 de Junio, apeló de él al siguiente día D. José Ramón Alvarez de Lara, y con tal motivo el Gobernador remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que procede estimar el recurso, porque en 8 de Mayo hizo saber á D. Antonio María Chacón, y D. Martín Talavera Romo, el auto de procesamiento.

Vistas las disposiciones de los artículos 10, 18, 36, 40, 41, 44 y 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, art. 46, letra b, 17, 20 y 25 del Real decreto de adaptación y Real orden de 28 de Noviembre de 1890, exposición de motivos y artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando que aunque son atendibles los fundamentos primero, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de la Comisión provincial, carece de razón el segundo, y no pueden considerarse válidas por modo alguno las elecciones de que se trata, puesto que se efectuaron bajo la presidencia de quienes, no obstante, que no hubieran recibido la notificación judicial, habían de cesar en sus cargos desde el instante en que el Gobernador, como superior jerárquico, les comunicó el auto de procesamiento y suspensión;

Y considerando que según las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos carecen de competencia para resolver acerca de la validez ó nulidad de las elecciones y su deber y misión consiste en instruir y preparar los expedientes de reclamaciones y remitirlos á las Comisiones provinciales dentro del plazo que fija la ley;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado, declarar nulas las elecciones municipales de Villafranca de los Caballeros, ordenar al Gobernador que inmediatamente convoque á nueva elección,

y apereibir á los Vocales que tomaron el referido acuerdo de 22 de Mayo, para que en lo sucesivo se atemperen á las prescripciones legales.»
Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1891

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.
(Gaceta 29 Julio.)

Vista la instancia que ha dirigido á este Ministerio D. Guillermo Pozzi y Gentón, representante de la Compañía naviera *Pinillos Sáenz y Compañía*, en solicitud de que á los vapores de la expresada Compañía, matriculados con los nombres de *Conde Wifredo, Miguel N. Pinillos, Martín Sáenz y Pio IX*, se les aplique la regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888:

Resultando que los expresados barcos vienen realizando la travesía entre Cádiz y las islas Canarias, conduciendo gratuitamente la correspondencia pública y oficial; y que por Real orden de 8 de Mayo último, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se concedió á los buques de dicha Compañía naviera la consideración de vapores-correos, por prestarse á conducir gratuitamente la correspondencia pública y oficial entre ambos puntos:

Resultando que con fecha 20 del actual el expresado representante ha elevado otra instancia á este Centro, ampliando con nuevos datos la presentada en 1.º del propio mes, expresando las condiciones higiénicas que tienen los referidos buques y el servicio que prestan á las comunicaciones y postales con las Antillas, á fin de que se les conceda á los mismos los beneficios que les resultarían con la aplicación de la regla 51 de la mencionada Real orden:

Considerando que los servicios que la citada Compañía presta con sus buques no gravan en nada los intereses del Estado, antes al contrario, le reporta un beneficio, y muy particularmente á los intereses particulares y á los del comercio en general, por lo que de no aplicarse á dichos buques la prescripción establecida en la citada Real orden, resultarían evidentemente ineficaces los innegables servicios que la referida Compañía presta con la conducción de la correspondencia:

Considerando, por otra parte, que como quiera que en cuanto á las condiciones sanitarias se refiere, los expresados buques reúnen las exigidas en la regla 51, cuya aplicación se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á la petición hecha por el representante de dicha Compañía D. Guillermo Pozzi y Gentón, concediendo á los buques de la misma la aplicación para los efectos cuarentenarios de la regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y disponer que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta á los efectos de su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.

SILVELA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.
(Gaceta 30 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á la misma por el Administrador de la Aduana de Bilbao, acerca de si es aplicable á los cacaos análogos al de Caracas de las naciones convenidas la bonificación de derechos establecida en la partida 250 del Arancel para los venezolanos, y si dicha bonificación es también aplicable á la parte de cacao comprendida igualmente para su adeudo en la citada partida del Arancel:

Considerando que de las cláusulas de los Tratados de Comercio que ligan á España con otras naciones, se deduce que las que gozan del trato de nación más favorecida tienen derecho á que se les aplique todos los beneficios y reducción de derechos que se conceda á una tercera Potencia:

Considerando que el último párrafo del art. 6.º del Tratado de Venezuela de 20 de Mayo de 1882 estipula que los cacaos de dicha nación no adeudarán ni otros ni mayores derechos que los que se fijan para los demás cacaos, sin distinción de calidad ni procedencia, y que el Arancel vigente dispone que mientras subsista dicho Tratado, los cacaos de dicha República pagarán por derechos de Arancel 56 pesetas los 100 kilogramos, que es el derecho asignado al cacao Guayaquil en la primera columna de la referida tarifa:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el derecho aplicable á los cacaos de las naciones productoras convenidas debe ser el de 56 pesetas, con la bonificación de 3 por cada 100 kilogramos, cuando procedan directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1878-79, y en la nota 50 del Arancel;

Y considerando que dicha bonificación no alcanza á la pasta de cacao que, por extensión, adeuda los mismos derechos que este fruto, porque la ley de Presupuestos antes citada no lo determina, ni militan en favor de tal artículo las razones que había para favorecer la importación directa de los cacaos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver:

1.º Que los cacaos análogos al Caracas, de naciones que tienen celebrado con España Tratados de Comercio bajo la cláusula de «Nación más favorecida», deben adeudar los mismos derechos que se exigen al de Venezuela, mientras esté en vigor el Tratado de Comercio que nos liga con dicha República.

2.º Que la pasta de cacao debe adeudar los derechos íntegros de la partida 250 del Arancel.

Y 3.º Que se considere esta resolución como de carácter general, debiendo darle la debida publicidad.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.
(Gaceta 28 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para dictar disposiciones y reglas que eviten en lo posible los atentados contra viajeros en trenes en marcha, de la de los ferro-carriles:

Vista la amplia información practicada con este objeto, en que han sido oídas las Divisiones é Inspecciones de ferro-carriles, y la Comisión ejecutiva de las Compañías concesionarias de estas obras y de su servicio:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista la propuesta fundamentada de esa Dirección, conforme en lo esencial con el precitado dictamen;

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 del pliego de condiciones generales para la concesión de los ferro-carriles de servicio general de 15 de Febrero de 1856, el Gobierno está facultado para dictar disposiciones sobre policía de la explotación de esta clase de obras; y las Empresas obligadas á observar las contenidas en las leyes y reglamentos de policía al tiempo de la concesión, así como las que posteriormente se adoptaren como regla general de servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En todos los coches de compartimientos independientes de los trenes de viajeros se instalarán aparatos de aviso, sea el eléctrico de Prudhóme, sea el de aire comprimido de Westinghouse, ó cualquiera otro análogo, que permitan á los viajeros, en caso de accidente, llamar la atención de los empleados. Las Empresas de ferro-carriles propondrán en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el sistema que consideren preferible; y una vez aprobado por el Gobierno, se reglamentará su instalación y su empleo, y se determinará el correctivo que haya de imponerse á los viajeros que hicieren uso indebido de la señal de alarma.

2.ª Se establecerán comunicaciones parciales entre cada dos compartimientos contiguos de un mismo coche, en los de primera y de segunda clase que no la tengan, por medio de aperturas, protegidas con cristales ó con rejillas de malla ancha, colocadas en la mitad superior de los tableros divisorios.

Las Inspecciones de ferro-carriles, de acuerdo con las Compañías, propondrán á la Dirección general de Obras públicas el sistema de más fácil aplicación á los respectivos coches de cada línea, y el plazo dentro del cual deberá comenzar la reforma.

3.ª La vigilancia en las estaciones, á la llegada de los trenes, no se limitará al lado del andén, sino que será extensiva también al opuesto; cuyo alumbrado se ampliará suficientemente. Con el propio objeto se significará al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que la Guardia civil, al llegar los trenes á las estaciones, vigile ambos costados de los mismos; y de no ser esto posible, atienda preferentemente á la vigilancia del costado opuesto al andén.

4.ª Las compañías establecerán, en suficiente número de coches de primera y de segunda clase y en todos los de lujo, cierres interiores especiales cuya llave se facilitará al viajero que lo solicite, previo pago de los asientos que al compartimiento correspondan.

5.ª Las Inspecciones del Gobierno oyendo á las Compañías, propondrán á la Dirección general de Obras públicas, y ésta fijará, los plazos dentro de los cuales deberán quedar establecidas las reformas prescritas en las disposiciones anteriores.

6.ª Se invitará á las Compañías de ferro-carriles: primero, á que prosigan y desarrollen los ensayos emprendidos por algunas de ellas, poniendo al servicio diversos tipos de coches que permitan la circulación interior á lo largo de todo el tren; segundo, á que estudien y adopten las disposiciones convenientes para que, sin perjuicio de sus intereses, pueda suprimirse la revisión de billetes, durante la noche, en los trenes en marcha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta 30 Julio.)

Ilmo. Sr.: Reunidos bajo una sola Jefatura en las Divisiones de ferro-carriles los servicios de la Vigilancia técnica y de la Inspección administrativa, han aumentado notablemente el trabajo y las responsabilidades que pesaban sobre los Ingenieros Jefes de aquellas, quienes, ahora más que antes, necesitan la activa y eficaz cooperación de los Ingenieros á sus órdenes para que el servicio y las responsabilidades se compartan debidamente entre unos y otros.

Necesario es, por tanto, definir ahora con mayor precisión que antes las atribuciones que han de tener y las funciones que deban desempeñar los Ingenieros de las Divisiones, así los Ingenieros Jefes como los encargados de especiales servicios á sus órdenes, procurando que su distinta personal intervención conste en los asuntos á su cargo, y haciendo desaparecer la vaguedad y diversidad de procedimientos que se observan en la práctica, ya por corruptelas que deben corregirse, ya por falta de preceptos terminantes.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, afectos al servicio de las Divisiones de ferro-carriles, se comunicarán directamente con las Empresas concesionarias de líneas en construcción, para todo lo que se refiera á la ejecución de las obras y á la vigilancia que deben ejercer con arreglo al art. 3.º, párrafo cuarto de la instrucción aneja al reglamento de 23 de Mayo de 1873, dando cuenta al Ingeniero Jefe de las disposiciones que adopten para el cumplimiento de dicho artículo. Si las Empresas concesionarias no se conformasen con las decisiones del Ingeniero encargado, podrán acudir al Ingeniero Jefe, el cual adoptará las medidas que procedan dentro de sus atribuciones, dando cuenta á la Superioridad, ó en otro caso, propondrá á la misma las que crea que deben adoptarse.

Iguales deberes y atribuciones tendrán los Ingenieros mecánicos de las Divisiones, para todo lo referente á la inspección del material móvil que deba adquirirse con destino á las líneas en construcción.

Las valoraciones de la obra ejecutada, cuando sea necesario conocerlas para los efectos de abono de subvención ú otros cualesquiera, se formarán y autorizarán por los Ingenieros encargados del servicio, con el V.º B.º del Ingeniero Jefe de la División.

Segunda. Terminadas las obras en construcción con arreglo á los pliegos de condiciones, lo hará constar así el Ingeniero encargado del servicio en comunicación al Ingeniero Jefe, sin lo cual no deberá éste proceder al reconocimiento definitivo de las obras ni á estender el acta prevenida en el art. 24 del reglamento de 24 de Mayo de 1878. Las actas de reconocimiento en que se declare que puede abrirse la línea á la explotación serán firmadas por el Ingeniero Jefe y por los Ingenieros encargados, á menos que la Superioridad no haya designado otros Ingenieros para hacer la recepción de la línea.

Tercera. Los Ingenieros de Caminos encargados de este servicio en las Divisiones despacharán por sí todos los asuntos relacionados con los artículos 12, 13, 14, 15, 162, 163, 164 y 165 del reglamento de policía de ferro-carriles aprobado en 8 de Septiembre de 1878, entendiéndose directamente para ello con los Alcaldes y con los Jueces municipales.

Cuarta. Los expresados Ingenieros de Caminos y los Mecánicos, evacuarán los informes que pidan á las Divisiones de ferro-carriles las Autoridades judiciales. Estos informes, con el V.º B.º del

Ingeniero Jefe, serán remitidos por el mismo a las Autoridades judiciales que los hayan reclamado, sin perjuicio de que dicho Ingeniero Jefe emita además su informe propio, cuando las circunstancias del asunto así lo exijan a su juicio, pero en este caso acompañará copia literal del informe emitido por los Ingenieros encargados.

Quinta. Las reclamaciones que, con arreglo al artículo 104 del reglamento de policía de ferrocarriles, se consignen en los libros ó registros de cada estación; así como las que se reciban directamente en las Divisiones de ferrocarriles con motivo de la explotación técnica ó de la administrativa y mercantil, serán siempre informadas por los Ingenieros de Caminos ó por los mecánicos encargados del servicio, según cada caso.

Sexta. Los datos estadísticos que deban suministrar las Divisiones de ferrocarriles, con arreglo a las disposiciones vigentes ó a las que se dicten en lo sucesivo, deberán ser autorizados con la firma de los Ingenieros de Caminos ó de los Mecánicos, según el servicio a que se refieran.

Séptima. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones cuidarán de que todos los informes que deban elevar a la Dirección general de Obras públicas y a los Gobernadores civiles vayan acompañados de copia literal de los que hayan emitido sobre el mismo asunto los Ingenieros encargados del servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Obras públicas,

(Gaceta 31 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Habiéndose ampliado hasta el día 15 Agosto próximo el plazo para la admisión de productos con destino a la Exposición internacional de economía doméstica y alimentación higienica, que deberá celebrarse en Viena, durante los meses de Septiembre a Diciembre del presente año;

Esta Dirección general lo participa a V. S. a los fines que interesaba en su circular de 22 del actual, inserta en la Gaceta del siguiente día. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

En vista de una comunicación del Cónsul de España en Puerto-Said, en la que participa que habiéndose presentado algunos casos del cólera en Djedah, Medina en el litoral arábigo comprendido entre Tor Babel-Maubey y en Armara, el Gobierno de aquella ciudad ha acordado aplicar el reglamento del cólera a las procedencias de los citados puntos;

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, a fin de que por las Direcciones de Sanidad se ejerza la mayor vigilancia sobre dichas procedencias, a las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Le que comunico a V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En vista de una comunicación del Cónsul de España en Jerusalén, manifestando

que según participa el Vicecónsul de España en Jaffa, con fecha 5 del actual, el Gobierno de esta ciudad, teniendo en cuenta los casos de cólera presentados en los alrededores de Alepo, ha impuesto cinco días de cuarentena, si bien manifiesta que con posterioridad a la fecha indicada, se han aumentado a diez, en los lazaretos de Beyrouth y Smirna a las procedencias del golfo de Alexandreta entre Karatach y Bournon;

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, a fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre dichas procedencias, a las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Vista el acta de la subasta pública para la adjudicación de una marisma en el río Cubas, provincia de Santander:

Resultando que la única proposición presentada lo fué por D. José Villanova de Campos, que se comprometió a tomar a su cargo dicha concesión por la cantidad de 600 pesetas, y que dicha proposición fué aceptada provisionalmente.

Considerando que en dicha subasta se han cumplido los trámites y preceptos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado aprobar dicha acta y adjudicar definitivamente a D. José Villanova de Campos la concesión de dicha marisma, con estricta sujeción a las condiciones estipuladas y por la cantidad 600 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

SECCION OFICIAL.

Núm. 209

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Suministros.— En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan, Id. de cebada, Id. de paja, Kilogramo de paja, Litro de aceite, Kilogramo de carbón, Id. de leña, Litro de vino, Kilogramo de carne de vaca, Id. de carnero.

Palma 30 de Julio de 1891.—El Vice-Presidente de la C. P., Mateo Bosch.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srío.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1891

Table of births (NACIDOS VIVOS and NACIDOS SIN VIDA) categorized by legitimacy (LEGÍTIMOS, NO LEGÍTIMOS) and sex (Varones, Hembras). Includes a total column.

Palma 12 de Julio de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table of deaths (FALLECIDOS) categorized by sex (VARONES, HEMBRAS) and marital status (Solteros, Casados, Viudos). Includes a total column.

Palma 12 de Julio de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Núm. 211

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el Cupo de Consumos y recargos autorizados en el corriente ejercicio económico de 1891 a 92 excepto la parte correspondiente a líquidos y granos y al especial de alcoholes que deberá hacerse efectivo por medio de encabezamientos gremiales obligatorios, con sujeción a los artículos 40 y 108 del Reglamento provisional de 21 de Junio de 1888, se convoca a todos los moradores de esta villa que en grande ó pequeña escala cochen, trafiquen ó especulen en dichas especies, para que el día siete del actual a las once de su mañana, comparezcan a esta Casa Consistorial con objeto de acordar por pluralidad de votos los medios de hacer efectivos los citados encabezamientos; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdos, se convoca a los mismos para una segunda reunión que tendrá lugar el día 11 del expresado mes y hora indicados, advirtiéndose que de no tener ésta efecto por falta de comparecencia, se procederá al nombramiento de los individuos que han de considerarse representantes de los citados gremios con arreglo a lo que dispone el art. 107 del mencionado reglamento.

Santa María 2 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Basilio Cañellas.—P. A. del A., Sebastián Calafat, Srío.

Núm. 212

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de veinte y uno del actual dictada en los autos sobre ausencia de Andrés Llabrés y Planas y Jorge Llabrés y Cabrer, promovidos a instancia

de Margarita Llabrés y Cabrer hija y hermana respectiva; se cita, llama y emplaza a los espresados ausentes y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, previniéndole que deben comparecer ante este Juzgado a deducirlo dentro el término de dos meses a contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia justificándolo con los correspondientes documentos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y dos Julio de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 213

D. Pascasio Nogales é Izturiz, Letrado Juez municipal de esta Ciudad encargado del despacho del de primera instancia de la Ciudad y Partido de Mahón.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a Juana, Margarita, Matías, José y Francisco Lozano y Victory, ausentes de ignorado paradero y naturales del pueblo de Villa-Carlos en esta Isla, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante comparezcan en este Juzgado y escribanía del refrendario a mostrarse parte en el expediente promovido por María Lozano y Pallicer, consorte de Pedro Juaneda y Torrent, vecina de Mahón, sobre propiedad de mitad de una casa sita en dicho pueblo de Villa-Carlos, calle del Rosario número setenta y dos; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón a veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Pascasio Nogales Izturiz.—Ante mí, Juan Allés.